

LEY N° 5109

Ley Electoral

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

CAPÍTULO I

Derecho Electoral

De los electores

Art. 1º El derecho electoral de la Provincia, se establece sobre la base del sufragio universal, secreto y obligatorio, con arreglo a la Constitución y a esta ley.

Art. 2º Son electores:

- a) Para las elecciones provinciales: los ciudadanos nativos y los naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos en el Registro Electoral, y no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas por la Constitución y las leyes nacionales y provinciales;
- b) Para las elecciones municipales y de consejeros escolares: los

ciudadanos a que se refiere el inciso anterior, y los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que se inscriban en el registro especial creado por esta ley, y que paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 3º No podrán votar:

1º Por razones de incapacidad:

- a) Los dementes declarados en juicio;
- b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito y declarados en juicio.

2º Por razón de su estado y condición:

- a) Los eclesiásticos regulares;
- b) El personal subalterno de las fuerzas militares de la Nación y de las policías armadas de la Nación o de las provincias, hasta sesenta días después de haber cesado en sus funciones;
- c) Los detenidos por orden de, o condenados por, juez competente, mientras no recuperen su libertad;
- d) Los dementes no declarados en juicio, y los mendigos, mientras

estén reclusos en establecimientos públicos;

- e) Los que se hallen asilados en establecimientos públicos o estén habitualmente a cargo de asociaciones de caridad.

3º Por razón de indignidad:

- a) Los condenados a inhabilitación absoluta por el tiempo fijado en la sentencia;

- b) Los condenados por el delito previsto por el artículo 17 de la Ley Nacional 12.331, por el término de diez años, y en caso de reincidencia, a perpetuidad;

- c) Los condenados por las faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años y, en caso de reincidencia, por seis años;

- d) Los condenados a la pena de degradación, por el término de diez años;

- e) Los condenados por el delito de deserción calificada, por el término de cinco años;

- f) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes respectivas establecen;

- g) Los que registren una condena por más de un año y no exceda de tres, por los delitos de estupro,

corrupción y ultraje al pudor, rapto, hurto, robo, extorsión, estafa, defraudación, quiebra y concurso fraudulento, incendio y otros estragos, piratería, contra la salud pública, contra el orden público, asociación ilícita, rebelión, sedición, atentado a la autoridad, abuso de autoridad, cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con las funciones públicas, exacciones ilegales, falso testimonio, encubrimiento, falsificación de moneda, falsificación de sellos, falsificación de documentos, fraudes al comercio y la industria, por el término de cuatro años y ocho en caso de reincidencia;

- h) Los rebeldes declarados en juicio, hasta su presentación ante el juez de la causa, o hasta tres años después de operada la prescripción penal;
- i) Los ciudadanos por naturalización que hayan realizado actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen;
- j) Los naturalizados en país extranjero;
- k) Los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso, hasta cinco años posteriores a la aceptación;

- l) Los homosexuales;
- m) Los propietarios, administradores o gerentes de casas de lenocinio, mientras dure el ejercicio de esas actividades y hasta cinco años después de su cesación;
- n) Los que registren, por lo menos, cuatro sobreseimientos provisionales durante el término de cinco años, por los delitos enumerados en el inciso g), sean o no del mismo tipo; por tres años desde el último sobreseimiento;
- o) Los que registren, por lo menos, tres sobreseimientos provisionales durante los últimos cinco años, por delitos electorales o contra la seguridad de la Nación, por tres años desde el último sobreseimiento;
- p) Los que registren, por lo menos, cuatro sobreseimientos provisionales durante los últimos cinco años por faltas previstas en las leyes nacionales o provinciales de juegos prohibidos, por tres años desde el último sobreseimiento;
- q) Los que registren, por lo menos, tres sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley Nacional 12.331, por cinco años a contar desde el último sobreseimiento.

La comprobación por el Juez Federal encargado del padrón nacional, de las causas de indignidad, incapacidad o ex-

clusión establecidas por esta Ley, no será susceptible de revisión por las autoridades provinciales.

Las causas de indignidad, incapacidad o exclusión establecidas en esta Ley, se investigarán de oficio, por denuncia del Ministerio Fiscal o de cualquier elector en procedimiento sumario; y la reincorporación al padrón no podrá hacerse de oficio, sino a pedido de parte interesada, que se tramitará también en procedimiento sumario.

Art. 4º Quedan exceptuados de la obligación de votar:

- a) Los mayores de sesenta años;
- b) Los que se hallen físicamente imposibilitados para concurrir al comicio por razones de salud;
- c) Los funcionarios y empleados que por sus ocupaciones, como tales, no puedan hacerlo.

La enfermedad se justificará con un certificado expedido por la autoridad médica local y los otros casos se justificarán mediante certificados expedidos por los superiores del empleado o por la autoridad de la localidad donde el elector se encuentre, según los casos.

Art. 5º El sufragio es personal y ninguna autoridad, persona, corporación, partido ni agrupación política, pueden obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

102

Art. 6° Ningún elector podrá ser detenido por la autoridad durante las horas de la elección, salvo si es sorprendido en flagrante delito o existiera orden de Juez competente. Fuera de estos casos no podrá estorbársele el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de la mesa receptora de votos o molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° La persona que se halle bajo la dependencia legal de otra, tiene derecho a ser amparada para dar su voto, si las circunstancias lo requieren. En este caso recurrirá al Presidente de la mesa donde le corresponde votar o a cualquiera de los jueces provinciales.

Art. 8° Es documento habilitante para votar:

- a) En las elecciones provinciales, únicamente la libreta de enrolamiento;
- b) En las municipales y de consejeros escolares: la libreta de enrolamiento o el documento habilitante determinado por esta ley, para los electores extranjeros.

Art. 9° Los electores están obligados a desempeñar las funciones que les sean encomendadas en virtud de esta ley o de decisiones de las autoridades que ella crea.

CAPITULO II

De la división electoral

Art. 10. A los fines de los artículos 45 y 47 de la Constitución, mientras no se haya aprobado otro Censo Nacional o Provincial, tiénese como población de la Provincia la que establece el Censo Nacional de 1914.

Art. 11. Para las elecciones de concejales y consejeros escolares, cada uno de los partidos en que se divide la Provincia, constituye un distrito Electoral.

A los efectos del cómputo de los sufragios para la elección de Gobernador y Vicegobernador, la Provincia se considerará como una sola Sección Electoral.

Art. 12. Divídese el territorio de la Provincia en ocho secciones electorales para elegir senadores y diputados a la Honorable Legislatura, que se denominarán y formarán del siguiente modo:

Sección Capital: La forma el Distrito Electoral de La Plata.

Primera Sección Electoral: Los partidos de: Campana, General Rodríguez, General Sarmiento, Las Conchas, Las Heras, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Suipacha y Vicente López.

Segunda Sección Electoral: Los partidos de: Baradero, Bartolomé Mitre, Carmen de Areco, Colón, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

Tercera Sección Electoral: Almirante Brown, Avellaneda, Brandsén, Cañuelas, Cuatro de Junio (1), Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lomas de Zamora, Lobos, Magdalena, Matanza, Quilmes y San Vicente.

Cuarta Sección Electoral: Los partidos de: Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia y Trenque Lauquen.

Quinta Sección Electoral: Los partidos de: Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pueyrredón, Las Flores, Lobería, Maipú, Mar Chiquita (Coronel Vidal), Monte, Necochea, Pila, Rauch, Tandil y Tordillo (General Conesa).

Sexta Sección Electoral: Los partidos de: Adolfo Alsina, Bahía Blanca,

(1) Ley 5114.

Coronel de Marina Leonardo Rosales⁽²⁾, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Caseros, Coronel Suárez, General Lamadrid, González Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Patagones, Pellegrini, Puan, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Séptima Sección Electoral: Los partidos de: Azul, Bolívar, General Alvear, Olavarría, Roque Pérez, Saladillo, Veinticinco de Mayo y Tapalqué.

Art. 13. Fijase la representación legislativa de la Provincia en 84 diputados y 42 senadores, los que serán elegidos en la siguiente proporción:

La Sección Capital, elegirá 3 senadores y 6 diputados.

La Sección Primera, elegirá 6 senadores y 11 diputados.

La Sección Segunda, elegirá 5 senadores y 11 diputados.

La Sección Tercera, elegirá 7 senadores y 14 diputados.

La Sección Cuarta, elegirá 7 senadores y 14 diputados.

La Sección Quinta, elegirá 5 senadores y 11 diputados.

La Sección Sexta, elegirá 6 senadores y 11 diputados.

* La Sección Séptima, elegirá 3 senadores y 6 diputados.

(2) Ley 5114.

CAPITULO III

De la Junta Electoral

Art. 14. Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital o sus sustitutos legales en caso de impedimento.

Art. 15. La Junta Electoral funcionará en el local de la Legislatura, practicará las operaciones del escrutinio en el recinto de sesiones de cualquiera de las dos Cámaras, teniendo en cuenta las necesidades de éstas y previa comunicación al Presidente de la Cámara respectiva.

Art. 16. La Junta actuará con la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver y para que haya resolución deberá coincidir el voto de tres de los miembros de la Junta, por lo menos.

Art. 17. La Junta dispondrá de dos secretarios, cuyas funciones reglamentará y que gozarán de una retribución mensual igual a la de los secretarios de las Cámaras de Apelación.

Art. 18. La Ley de Presupuesto establecerá el personal permanente de la Junta. Cuando fuera necesario más per-

sonal para los actos preparatorios de la elección o para realizar el escrutinio, el Poder Ejecutivo proveerá a solicitud de la Junta, tomándolo del de la Administración.

Art. 19. En la Ley de Presupuesto se indicará una partida para gastos generales de la Junta, como asimismo se fijará a sus miembros, en los cargos permanentes que desempeñen, una remuneración diferenciada de los demás cargos similares.

Art. 20. Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Formar y depurar el registro de electores;
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;
- c) Realizar los escrutinios;
- d) Juzgar la validez de las elecciones;
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares;
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;
- h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros;

- i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;
- j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Art. 21. La Junta Electoral no admitirá protestas o impugnaciones del acto eleccionario, que no se funden en la violación de disposiciones de esta ley y que no sean presentadas dentro de los cinco días subsiguientes al de la elección por los apoderados y fiscales que los partidos políticos reconocidos, hayan acreditado en tiempo y forma.

En cuanto a la prueba legal sólo podrá ofrecerse dentro de los cinco días de la clausura del comicio y rendirse dentro de los diez días del mismo.

Art. 22. Los candidatos podrán ser impugnados desde el día de la oficialización de la lista respectiva, y la prueba de cargo y descargo de la inhabilidad alegada, deberá rendirse antes de la proclamación pública de los electos. En caso contrario se tendrá por no presentada la impugnación.

Art. 23. La Junta Electoral no podrá decretar la nulidad de las elecciones de uno o varios distritos sin la presencia de cuatro de sus miembros por lo menos y el voto coincidente de tres de ellos.

Tampoco podrá decretar nulidades no articuladas por los partidos intervinientes en la elección, en la forma prescripta en el artículo 21 ni anular elecciones cuando haya declarado válido el resultado del escrutinio en las dos terceras partes de las mesas correspondientes al distrito o Sección Electoral respectivos.

Art. 24. En cada cabeza de Partido, el Juez de Paz será el agente ejecutor de las resoluciones de la Junta y de lo que por esta ley se dispone, y personalmente responsable de su fiel cumplimiento.

Art. 25. El Juez de Paz desempeñará las funciones siguientes:

- a) Constatar con diez días de anticipación al comicio, si los ciudadanos elegidos para autoridades de los mismos (de los cuales tendrá la nómina completa), han recibido las comunicaciones oficiales con los nombramientos de la Honorable Junta Electoral;
- b) Comunicar telegráficamente a la Junta Electoral, a las diez horas, la nómina de las mesas que no se

- hubieran constituido, por ausencia de sus autoridades, a fin de que ésta proceda a efectuar nuevos nombramientos;
- c) Realizar todas las diligencias que le encomiende la Junta Electoral si ésta no prefiere nombrar veedores, a los efectos de investigar la existencia de irregularidades que pudieren haberse producido o denunciado. Comprobar la inhabilidad de los electores o el domicilio de las autoridades para presidir las mesas y todas aquellas que surjan de la naturaleza misma del acto electoral;
- d) Realizar los trámites para la formación y depuración del Registro especial de electores extranjeros, que remitirá a la Junta Electoral para su aprobación. Para el mejor desempeño de su cometido, tendrá a sus órdenes el personal administrativo del Juzgado y la Policía.

CAPITULO IV

Del Registro de Electores

Art. 26. La Junta Electoral formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como lista de electores de cada distrito a los anotados

en el último Registro Electoral de la Nación;

b) Procederá a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra «inhabilitado», con indicación de la disposición determinante de la tacha.

Art. 27. Cada distrito electoral podrá ser dividido en tantos «Colegios Electorales» y éstos en tantos circuitos como sean necesarios a los efectos de facilitar la emisión del voto.

Art. 28. Las series del Registro Electoral, coincidirán con las del Registro Electoral Nacional, quedando autorizada la Junta Electoral para convenir por intermedio del Poder Ejecutivo, con las autoridades nacionales, la impresión del número de ejemplares que sean necesarios.

Art. 29. La Junta Electoral está obligada a proporcionar a cada partido político que intervenga en las elecciones, quince ejemplares completos, como mínimo, del Registro Electoral de cada distrito, cantidad que podrá aumentarse hasta treinta, en proporción a los inscriptos. Deberá conservar una reserva mínima de treinta ejemplares por cada distrito.

Art. 30. El Juez de Paz del distrito procederá, cuando corresponda, durante el mes de diciembre, a la inscripción de los extranjeros que lo soliciten y reúnan las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 182 de la Constitución. A ese efecto determinará el local en que se atenderán esas inscripciones, fijando el horario respectivo. La nómina de inscriptos se publicará diariamente en carteles fijados en el Juzgado de Paz, Registro Civil y Municipalidad.

Art. 31. El Juez de Paz reservará una copia del Registro Especial y de las reclamaciones, elevando los originales antes del 15 de enero subsiguiente, a la Junta Electoral, a los efectos de su aprobación, distribución en series y su publicación definitiva.

Las series serán de doscientos electores inscriptos y se agruparán, teniendo en cuenta la proximidad de los domicilios de la mayoría de aquéllos. Si al efectuarse la distribución, quedara un residuo menor de cien electores, se agregarán a la última serie.

Cada una de las series constituirá una mesa, que se numerará, una bis, dos bis, etcétera, según sea el número de series formadas.

Art. 32. Del 1º al 15 de enero podrá reclamarse, por escrito, de las omisiones o inscripciones indebidas en el Registro Especial de Extranjeros ante el Juez de Paz.

Art. 33. La Junta Electoral hará formar el Registro de Extranjeros en los distritos en acefalía y en todos aquellos en que transcurrido el mes de diciembre, no estén formados.

Art. 34. A cada uno de los inscriptos se le entregará un carnet cuyo modelo y forma de renovación, establecerá la Junta Electoral, que contendrá todos los datos que a su respecto figuren en el registro, su fotografía, su firma y su impresión digital.

Dicho comprobante deberá exhibirse al votar y en él se dejará constancia de la emisión del voto.

Art. 35. El derecho de votar de los extranjeros, sólo alcanza a la elección para la cual se inscribieron.

CAPITULO V

De los partidos políticos

Art. 36. Toda agrupación de personas, constituida para intervenir en elecciones provinciales, será considerada partido político, si reúne los siguientes requisitos esenciales:

- a) Que su principal objeto sea el bien público y sus propósitos de interés colectivo;

- b) Que sus fines y procedimientos para hacerlos efectivos, sean públicos y que en caso de propiciar reformas de cualquier orden, lo sea por los medios e instituciones que la Constitución autoriza;
- c) Que su funcionamiento se ajuste a estatutos que reglen: la forma, modo de elección y funcionamiento de sus autoridades; los derechos y obligaciones de los afiliados; forma y modo de sancionar el programa partidario y de elegir los candidatos a puestos electivos y las normas para las asambleas, convenciones o congresos;
- d) Que lleven un registro permanente de todos sus afiliados.

Art. 37. Cada partido político se dará una denominación propia, distinta en absoluto a la usada por los constituidos con anterioridad y es requisito indispensable su constitución pública con sesenta días por lo menos de anticipación a la fecha en la cual se realice el acto electoral.

Art. 38. Los partidos o agrupaciones políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del acta de constitución o de reorganización del partido, en su caso;

- b) Copia de la carta orgánica o del estatuto aprobado en asamblea partidaria;
- c) Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas;
- d) Copia del acta de nombramiento de los apoderados generales ante la Junta Electoral;
- e) Copia del programa aprobado por las autoridades partidarias.

Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta días de cada elección.

Art. 39. No se admitirá la inscripción de partido alguno cuyo nombre pueda confundirse con el de otro, ya registrado, y en caso de que dos o más partidos solicitaran ser inscriptos con el mismo nombre, se concederá la inscripción al que hubiese sido constituido con anterioridad.

Art. 40. Los partidos políticos designarán ante la Junta Electoral, un apoderado general titular y otro suplente, para que los represente oficialmente. Para ser apoderado se requiere estar inscripto en el registro de electores de la Provincia.

Art. 41. Los nombramientos de apoderados serán renovables y revocables en cualquier momento por la voluntad exclusiva del partido que los haya otorgado.

Art. 42. Los partidos políticos inscriptos en la Junta Electoral, llevarán un libro de actas de todas las asambleas que realicen. Este libro será sellado y rubricado gratuitamente por un secretario de la Junta Electoral y los partidos políticos tendrán la obligación de exhibirlo cada vez que les fuere requerido por la mencionada Junta Electoral.

Art. 43. En las elecciones municipales podrán actuar agrupaciones o partidos políticos accidentales, que deberán inscribirse, en cada caso, en la Junta Electoral, con sesenta días, por lo menos, de anticipación al acto electoral. Al efecto, declarará: el nombre y el distintivo o divisa con que caracterizarán su propaganda, la plataforma o programa político que propician, el que debe ajustarse a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 36, el o los distritos electorales donde se proponen actuar, la sede de sus autoridades y el nombre y domicilio particular de los ciudadanos que compongan las mismas.

Art. 44. Los partidos accidentales están obligados a proclamar públicamente, antes de realizarse las elecciones a las cuales concurren, sus propósitos y candidatos, notificando de ello a la Junta Electoral.

Si no cumplieran este requisito, no podrán intervenir en los comicios.

CAPITULO VI

De las mesas receptoras de votos

Art. 45. Cada mesa se constituye con un elector, que actuará como única autoridad, denominado presidente, y por dos suplentes, que lo reemplazarán en el orden de sus designaciones por inasistencia o cuando se ausentare de la mesa. Si después de constituida la misma, concurre el presidente, tomará de hecho posesión de su cargo. Los suplentes están obligados a concurrir a la mesa en la hora de clausura del comicio a los fines que establece el artículo 89 de la presente ley.

Art. 46. Para ser presidente o suplente, deberán cumplirse las siguientes condiciones: ser elector en ejercicio en el circuito de su designación, saber leer y escribir correctamente, tener domicilio en el distrito y ser mayor de edad. Las autoridades del comicio podrán votar en la mesa en que actúen, aunque no figuren inscriptas en ella, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 56, segunda parte.

Estas designaciones no podrán recaer en personas que desempeñen cargos en la administración provincial o municipal, con excepción de funcionarios judiciales y miembros del magisterio.

Art. 47. La Junta Electoral hará el nombramiento de presidente y suplen-

tes, teniendo en cuenta las condiciones antes indicadas, tendientes a obtener las mejores garantías de idoneidad e imparcialidad, y comunicará su designación a los nombrados con veinte días de anterioridad a la fecha de la elección. A ese efecto quedará facultada para solicitar de las autoridades, partidos políticos e instituciones, los datos y antecedentes que estime necesarios.

La Junta enviará a las personas designadas, conjuntamente con el nombramiento, una copia de las disposiciones de esta ley, que establezca las atribuciones y deberes de las autoridades del comicio.

Art. 48. El cargo de autoridad de las mesas receptoras de votos, es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por imposibilidad física certificada por la autoridad médica local o por haber cumplido sesenta años de edad.

La causa de excusación deberá ser presentada a la Junta Electoral dentro de los tres días de recibido el nombramiento, la que resolverá sin más recurso.

Art. 49. Corresponde a los presidentes de mesa:

- 1º Tomar las providencias necesarias para obviar cualquier inconveniente que entorpezca el acto elec-

toral, pudiendo ordenar la detención de quien pretenda alterar el orden público;

- 29 Ordenar la detención de cualquier persona que pretendiere votar dos o más veces, que intentare dar publicidad a su voto en el acto de emitirlo, o que cometiere alguna otra infracción electoral;
- 39 Mantener expedito el lugar del comicio y las calles que a él condujeran.

Art. 50. Bajo ningún pretexto se permitirá que permanezca en el local donde funcionan las mesas, otras personas que las autoridades de aquéllas, los fiscales en funciones y los agentes encargados de mantener el orden, que dependan del presidente de la mesa. Los electores permanecerán en el local de la mesa el tiempo imprescindible para cumplir su cometido, debiendo retirarse de inmediato una vez depositado su voto.

Art. 51. Los presidentes de mesa tendrán a sus inmediatas órdenes la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El Comisario o empleado de Policía que mandase la fuerza pública del distrito, acatará las órdenes de los presidentes de mesa bajo las penas que establece esta ley, sin que pueda eximirlo de ellas la excusa de proceder

por orden de sus superiores, quienes quiera que éstos fueren.

Art. 52. A fin de asegurar la libertad e inmunidades de los miembros de las mesas receptoras de votos, ninguna autoridad, podrá detenerlos durante las horas en que deban desempeñar sus cargos; ni después de la fecha de su designación, salvo el caso de flagrante delito u orden de Juez competente.

Art. 53. Los presidentes de mesa están obligados a aceptar los fiscales designados por los partidos que hayan oficializado boletas.

Art. 54. La Junta Electoral mandará que las nóminas de los presidentes de mesa se publiquen en un diario o periódico de la localidad a que correspondan o en carteles que se fijarán en los lugares públicos y con quince días de anticipación. Estas nóminas se comunicarán a los apoderados de los partidos políticos inscriptos ante la Junta Electoral y reconocidos por ella.

CAPITULO VII

De los fiscales

Art. 55. Las autoridades de distrito de cada uno de los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral, pueden nombrar un fiscal por mesa receptora de votos, el que tendrá intervención en todos los actos que determina la presente ley.

Art. 56. Para ser fiscal, es necesario estar inscripto en el Registro de Electores del Distrito.

Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúan aunque no estén inscriptos en ellas. En ese caso, se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo notar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Art. 57. En caso de que un fiscal no reúna las condiciones necesarias a juicio del presidente de mesa, éste lo admitirá transitoriamente, dando cuenta al Juez de Paz y solicitando, al propio tiempo del partido político que el mismo representa, su inmediato reemplazo.

Art. 58. Los fiscales de cada mesa, podrán acompañar al presidente hasta la oficina del Correo para presenciar la entrega al jefe o al encargado de dicha oficina, de la urna y demás documentos que deban ser remitidos a la Junta Electoral.

Art. 59. Además de los fiscales ordinarios, cada partido podrá designar un fiscal general y fiscales de circuito, que deberán estar inscriptos en el Registro Electoral del distrito, los cuales tendrán las mismas atribuciones que aquéllos.

Art. 60. Además de los apoderados a que se refieren los artículos anteriores, los partidos políticos podrán nom-

brar otros a fin de custodiar las urnas desde el momento de su entrega en la Oficina del Correo, hasta la realización del escrutinio.

Art. 61. El Presidente de la mesa no podrá expulsar un fiscal por provocar desorden u obstaculizar el regular funcionamiento del comicio, sin que el mismo sea previamente substituído por el partido político que representa.

CAPITULO VIII

De la ubicación de las mesas

Art. 62. Treinta días antes de cada elección, la Junta Electoral designará los locales donde funcionarán las mesas receptoras de votos, en base a la ubicación de las mismas en la última elección nacional. La publicación se hará en carteles que se fijarán en parajes públicos.

Art. 63. La Junta Electoral podrá modificar la anterior ubicación de mesas receptoras de votos hasta tres días antes de cada elección, cuando así conviniera a la mayor comodidad del electorado, y no se hubieran suscitado objeciones fundadas de los partidos concurrentes, que serán notificados en estos casos.

Art. 64. El Juez de paz, por intermedio de la autoridad policial, deberá cerciorarse veinte días antes de cada

elección, sobre la habilidad de los locales designados por la Junta Electoral y notificar por escrito a los respectivos ocupantes o cuidadores.

CAPITULO IX

Del cuarto oscuro

Art. 65. El local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuere necesario. En el local mencionado habrá una mesa, útiles de escribir y las boletas de sufragio de los partidos, oficializadas por la Junta Electoral.

Art. 66. Al Presidente de mesa corresponde cumplir estos requisitos y, en consecuencia, no disponiéndose de local en forma, deberá proceder a sellar las puertas o ventanas superfluas en presencia de dos electores, por lo menos, y antes de iniciarse el acto electoral. Dichos sellos no serán levantados hasta después de terminado el acto.

CAPITULO X

De la boleta de sufragio

Art. 67. Con anticipación de veinte días hábiles, por lo menos, a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán a la Junta Electoral,

para su oficialización, las listas y boletas en que figuren los candidatos proclamados.

Las boletas llevarán impresos los nombres del partido y sus candidatos proclamados, y tendrán las dimensiones, la calidad de papel y demás características exigidas por la Junta Electoral. No contendrán más leyendas que las relativas al partido político a que pertenecen, especificación de la elección, motivo de la convocatoria y nómina de los candidatos cuya designación deberá hacerse con nombre completo en tipo uniforme de letra.

Art. 68. No se oficializarán boletas que contengan fotografías o banderas, escudos u otros emblemas.

Tampoco podrán oficializarse las que correspondan a partidos o agrupaciones políticas no reconocidas por la Junta Electoral.

Art. 69. Las boletas de sufragio no oficializadas por la Junta Electoral, no podrán ser colocadas en los locales destinados a tal fin, y los partidos políticos a que correspondan, no podrán designar fiscales para controlar el acto electoral.

Art. 70. Los partidos políticos al comunicar a la Junta Electoral la nómina de sus candidatos y el orden numérico de su colocación, acompañarán, una vez aprobados los respectivos modelos, dos

ejemplares impresos de las boletas de sufragio por cada mesa receptora de votos que deba funcionar en el distrito.

Uno de esos ejemplares, autorizados por la Junta Electoral, será entregado al Presidente de cada mesa conjuntamente con los útiles y documentos a que se refiere esta ley.

La Junta deberá extender un recibo de las boletas que le sean entregadas para su oficialización.

Art. 71. No podrán entregarse ni ofrecerse boletas de sufragio a los electores en el local donde funcionan las mesas receptoras de votos ni en un radio de cien metros en torno de las mismas.

CAPITULO XI

De las convocatorias

Art. 72. La convocatoria para toda elección será hecha por el Poder Ejecutivo y expresará en su caso el número de senadores o diputados a elegirse en cada sección, y el de concejales o consejeros escolares con sus respectivos suplentes que deberá elegir cada distrito electoral.

Art. 73. Las convocatorias serán publicadas inmediatamente en cada Distrito en diarios o periódicos, donde los

hubiese y en carteles u hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos y en las reparticiones provinciales y municipales.

CAPITULO XII

Del sufragio

Art. 74. La Junta Electoral realizará las gestiones pertinentes, a objeto de que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones otorgue la autorización necesaria para el uso de sus servicios y personal, en cada elección, en las operaciones de envío, entrega y recepción de urnas.

Art. 75. El día señalado para la elección, a las siete y treinta horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna y los útiles necesarios, suministrados por los funcionarios o empleados del Correo. Verificada la identidad de los fiscales y comprobado que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán sobre una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso. A las ocho horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: «El día... a las ocho horas y en virtud de la convocatoria..., para la elección de... y en presencia de don... y de don...»

fiscales de los partidos... el suscripto, Presidente de la mesa número..., del distrito de..., declara abierto el acto electoral». Esta acta será firmada por el Presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales.

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El Presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al Juez de Paz la hora en que quedó constituida.

Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.

Art. 76. Inmediatamente de quedar suscripta el acta de apertura del comicio, los fiscales entregarán al Presidente de la mesa las boletas de sus respectivos partidos, en cantidad suficiente para las necesidades del acto electoral.

El Presidente de mesa confrontará, en presencia de los fiscales, las boletas de sufragio con los modelos oficializados y una vez cerciorado de que no hay alteración alguna, las colocará en el lugar correspondiente, separadas unas de otras para que no sea posible su confusión. El Presidente de mesa y los fiscales inspeccionarán, cuando aquél lo estime conveniente o éstos lo soliciten, el local reservado para ensobrar las boletas, a fin

de constatar que no ha habido alteración de ellas y que su número es suficiente.

Art. 77. Practicadas estas operaciones preparatorias, se dará principio a la recepción del voto, empezando por el Presidente de la mesa y fiscales, acto continuo procederán los electores a presentarse al Presidente de la mesa por el orden en que lleguen, dando su nombre y presentando la libreta de enrolamiento, a fin de comprobar su identidad, sin cuyo requisito no podrán votar.

Los sobres que se utilicen para la emisión del voto, serán opacos, de manera que no se vea el contenido.

Art. 78. Si la identidad no es impugnada, el Presidente de la mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío firmado de su puño y letra en ese acto. Los fiscales de los partidos políticos presentes firmarán el mismo sobre en la parte del cierre y deberán asegurarse que el que se deposita en la urna es el mismo que suscribieron con el Presidente del comicio. La firma de estos fiscales serán dos por lo menos, debiendo turnarse en la tarea, previo acuerdo de los propios fiscales, cuando exceda ese número.

Art. 79. Introducido en el local donde deberá ensobrar la boleta de sufragio, el elector cerrará la única puerta utilizable.

Si pasado un minuto el elector no saliera, el Presidente de la mesa, sin entrar al local, lo llamará para que deposite su voto en la urna.

Art. 80. Depositado el voto en la urna, el Presidente anotará en el pliego de sufragantes la palabra «votó», de ante del nombre del elector y en la línea que corresponda a éste. También anotará la palabra «votó», en la libreta de enrolamiento del elector, en la página destinada a tal efecto, firmándola de su puño y letra y consignando la fecha de la elección.

Art. 81. La autoridad policial, comunicará al Juez de Paz la constitución de cada mesa o la interrupción de su funcionamiento en forma que permita conocerse de inmediato el desarrollo del comicio en cada una de ellas.

CAPITULO XIII

De las impugnaciones

Art. 82. Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de la mesa, le permitirá votar, pero el sobre en que haya introducido su voto será encerrado en otro, sobre el cual fijará el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del Presidente de mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si éste se

negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el número de la libreta de enrolamiento y la clase a que pertenece el sufragante.

El elector dejará en la mesa y bajo recibo su libreta de enrolamiento, la que será remitida a la Junta Electoral conjuntamente con el voto impugnado. Esta Junta, luego de verificada la identidad del elector, romperá el primer sobre depositando el que contenga el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado. Si el Presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

Art. 83. En caso de impugnación, el elector, después que hubiese votado, deberá ser detenido a la orden del Presidente de mesa, o en su defecto, dar fianza personal o pecuniaria capaz de garantizar a su juicio, la presentación del acusado ante el Juez competente. El elector que al terminarse el acto esté detenido por dicha causa, será puesto a disposición del Juez competente, de inmediato, a los efectos de su juzgamiento. La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de la que el Presidente de mesa dará recibo, guardando aquélla en su poder. La personal, será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito, deberá comprometerse a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de que el mismo no comparezca.

Art. 84. Cuando la libreta carezca de la fotografía del enrolado o presente páginas deterioradas, el Presidente de la mesa podrá efectuar la confrontación de la impresión d'gital e interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que constan en aqué'la, relativas a su identidad.

Art. 85. En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella y respecto del elector, sólo podrán admitirse las que se refieren a su identidad.

Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ella se tomará nota sumaria en la columna de observaciones, frente al nombre del elector.

Art. 86. Cuando por error de impresión del registro el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en la libreta de enrolamiento, el Presidente de mesa no podrá impedirle el voto, siempre que las otras constancias de la libreta coincidan con la del Registro de Electores. Cuando el nombre figure exactamente en el Registro y exista divergencia en alguna de las otras indicaciones, tampoco será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

Art. 87. El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará tanto al caso en que la identidad de un

elector sea desconocida por las autoridades del comicio, por uno o más fiscales o por cualquier elector, afirmándose por alguno de ellos que la persona que pretende votar no es la propietaria de la libreta exhibida.

CAPITULO XIV

De la clausura del comicio y escrutinio provisorio

Art. 88. Las elecciones terminarán a las dieciocho horas.

Art. 89. A dicha hora, el Presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes —que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco ciudadanos inscriptos en la mesa— a fin de que, conjuntamente con los dos suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes: 1º A abrir la urna y confrontar el número de los sobres que contiene, con el número de sufragantes anotados; si hubiere alguna diferencia se hará constar en el acta respectiva; 2º Se procederá a realizar el escrutinio de las boletas contenidas en la urna, distribuyendo dicho trabajo entre el Presidente y los suplentes. Esta operación, se realizará bajo la vigilancia permanente de los

fiscales y testigos pertenecientes a los partidos políticos que hubieren concurrido a la elección y de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encontraren presentes los fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia.

Con cualquiera de las autoridades de la mesa presentes, se realizará igualmente este escrutinio provisorio.

Art. 90. Para realizar la operación de este escrutinio se procederá como lo establecen los artículos: 92, 93, 94, 95 y 96. Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Junta Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo en la forma prevista por el artículo 109.

Art. 91. La autoridad del comicio tomará en cuenta las protestas de los fiscales, si las hubiere y las consignará en el acta respectiva en forma detallada.

Art. 92. Si en un sobre se encontrara más de una boleta de sufragio, sólo se computará una de ellas, siempre que correspondiere a un mismo partido político y se considerará en blanco el voto en caso de ser listas diversas.

Art. 93. Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si apareciesen boletas que no han sido autorizadas por la Junta Electoral, se considerarán co-

mo votos en blanco. Exceptúanse de esta disposición los votos emitidos en las elecciones para Gobernador y Vicegobernador, en los cuales, por ser individuales, se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos oficializados, aunque no lo fuesen en boletas correspondientes al partido que los ha proclamado.

Art. 94. Las boletas no inteligibles, las que no expresen nombres propios de personas o contengan varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco, así como las que de cualquier manera permitan la individualización del votante.

Art. 95. En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los votos se computarán por lista y no por candidatos. Si un elector borrarse la totalidad de los candidatos que figuraran en una lista, el voto se computará en blanco; en caso contrario, se le adjudicará al partido a que pertenezca la boleta, sea cualquiera el número de candidatos tachados.

Art. 96. Las fracciones de boletas oficializadas se computarán como íntegras, siempre que contengan por lo menos un nombre completo de los candidatos incluidos en aquéllas y la designación del partido a que correspondan.

Art. 97. Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números;
- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidatos y número de votos en blanco;
- c) La mención de las protestas previstas en el artículo 91, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;
- d) La nómina de los agentes de Policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 89;
- f) La hora de terminación del escrutinio.

Las boletas de sufragio serán guardadas en el sobre de papel fuerte que

remitirá la Junta, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales.

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

Art. 98. Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, en la misma forma que cuando la recibiera de la Junta Electoral, cubriéndose además la abertura de la misma con una hoja de papel fuerte, que asegurarán y firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales presentes que lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente al Jefe o encargado de la Oficina de Correos de cabeza de partido.

El Presidente del Comicio, recabará del Jefe o encargado de la Oficina de

Correos, y por duplicado, el recibo correspondiente, con indicación de la hora. Uno de estos recibos se remitirá a la Junta Electoral.

En la ciudad de La Plata la entrega de las urnas y documentos se hará personalmente en el local de la Junta Electoral, y su Secretaría dará los recibos correspondientes.

Art. 99. Los presidentes de mesa, entregarán a cada uno de los fiscales presentes, copia autenticada del escrutinio, en formularios que se le remitirán al efecto.

Art. 100. Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación, desde el momento en que el Presidente del Comicio inicia su marcha para la entrega, hasta el momento en que sean recibidas en la Junta Electoral. A este efecto, los fiscales de los partidos políticos acompañarán al Presidente; cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo, por lo menos un fiscal opositor irá con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la Oficina de Correos, se colocarán en un cuarto cuyas puertas, ventanas o cualquier otra abertura, serán lacradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar la

puerta principal de entrada durante todo el tiempo que las urnas permanezcan en él. La remisión de las urnas y su documentación se hará a la Junta Electoral por el primer tren o vehículo apropiado. Los fiscales de los partidos políticos tienen derecho a vigilarlas para que no sean motivo de ataque, sustitución, destrucción o alteración.

Art. 101. Terminado el acto electoral y entregadas al Correo las urnas, los presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al Presidente de la Junta, el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del Telégrafo de la Provincia, en carácter oficial, y si no hubiere oficina lo harán por correo en la siguiente forma: «Comunico al señor Presidente que en la mesa número.... de este Distrito, por mí presidida, han sufragado..... electores y practicado el escrutinio, los resultados fueron los siguientes...».

«Comunico igualmente que siendo las horas, he depositado en el Correo bajo certificada, la urna conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección realizada el día de la fecha».

Art. 102. La presencia de todas las autoridades de la mesa en el acto del escrutinio provisorio es obligatoria, y su ausencia deberá justificarse en la forma establecida en el artículo 48 de la

presente ley. En caso de ausencia, sin causa justificada, incurrirán en la sanción que prescribe el artículo 135 de esta ley.

Art. 103. Si el acto del escrutinio fuera perturbado por alguno de los fiscales o testigos acreditados, el mismo será expulsado, siempre que el respectivo partido haya acreditado los demás a que se refiere el artículo 89. En caso de no haberlo hecho o no encontrarse en ese momento ninguno de ellos se suspenderá el escrutinio por el término de media hora, a fin de que se proceda a su reemplazo. Transcurrido ese término el Presidente queda autorizado para expulsarlos y proseguir con las demás operaciones del escrutinio hasta su terminación.

CAPITULO XV

Del escrutinio definitivo

Art. 104. Recibidas las urnas y organizando y distribuyendo el trabajo para la más rápida realización del escrutinio, la Junta procederá:

- a) A verificar si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas correspondientes al distrito electoral de que se trata;
- b) A verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas. Si tuviere dudas al respecto, podrá

postergar su apertura hasta finalizar el escrutinio de las que no presentasen estos signos;

- c) A comprobar si cada una está debidamente acompañada por los documentos a que se refieren los artículos 75, 97 y 98.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los apoderados y fiscales de los partidos políticos debidamente autorizados.

Art. 105. En los casos en que existiese en el acta omisión o error en cuanto al número de sufragantes, bastará, para dar validez a la misma, la coincidencia del número de votantes que figuren en el registro con el comunicado por el Presidente de la mesa, en el telegrama remitido a la Junta Electoral, que exprese en letras la cantidad de votantes.

Art. 106. Si se observaren irregularidades en los documentos correspondientes a una mesa, o se comprobara la pérdida o sustitución de los mismos, la Junta Electoral apreciará la naturaleza e importancia de esas irregularidades y decretará la nulidad de la mesa, si ellas afectaran la verdad del comicio.

Art. 107. Si en el acta del escrutinio provisorio elevada a la Junta Electoral, existiese una diferencia mayor de cuatro votos entre el número de sufragios escrutados y la cifra de vo-

tantes señalada en el registro, la Junta Electoral declarará anulada la votación en dicha mesa. En las demás situaciones practicará de inmediato el escrutinio, salvo el caso contemplado en el artículo 105.

El envío a la Junta de las boletas de sufragio, se realiza al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 114.

Art. 108. Inmediatamente de terminadas las verificaciones a que se refiere el artículo 105, la Junta Electoral realizará el escrutinio en la forma que considere conveniente, distribuyéndose el trabajo entre todos sus miembros, auxiliados por los funcionarios que determina el artículo 51 de la Constitución y los empleados que fueren necesarios, y de tal manera que la operación se realice bajo su vigilancia permanente y el control de los fiscales acreditados.

Art. 109. La operación comenzará siempre por el examen de los sobres que tengan la nota de «impugnado». La impresión digital del elector será entregada a peritos identificadores, para que después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, dictamine sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo. Si resultare probada, el voto se computará, cancelándose inmediatamente la fianza del elector impugnado,

o decretando su libertad en caso de detención.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Ministerio Fiscal, para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

El escrutinio de los votos impugnados, se hará reuniendo todos los correspondientes a cada distrito y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir su individualización por mesa.

Art. 110. La Junta Electoral tomará en cuenta las protestas que se presenten sobre el escrutinio, y las resolverá en el acto.

Terminado el cómputo aritmético firmado por el Presidente de la respectiva mesa escrutadora, la Junta no admitirá reclamo ni objeción alguna al acto realizado.

Art. 111. Cuando la elección no se hubiese practicado en una o más mesas o se hubiesen anulado uno o más comicios, la Junta convocará nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto en el artículo 112.

Art. 112. Se reputará que no hubo elección en una Sección o Distrito Electoral, cuando no se hubiere sufragado en la mayoría absoluta de las mesas receptoras de votos.

En tal caso la Junta comunicará el hecho al Poder Ejecutivo o a la Municipalidad, según corresponda, a fin de que se proceda a una nueva convocatoria.

Art. 113. De todas las operaciones y actos del escrutinio, se levantará diariamente un acta firmada por el Presidente y Secretario de la Junta, y una vez terminado, un acta general del escrutinio.

Las resoluciones escritas de la Junta, excepto aquellas de menor importancia a juicio de la misma, se registrarán en un libro especial, debiendo ser suscriptas por todos los miembros que las hubieren dictado o estuvieren conformes con ellas.

Art. 114. Las boletas de sufragio serán conservadas en paquetes * sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electos.

CAPITULO XVI

Del cuociente electoral

Art. 115. Hecha la suma general de los votos computados de cada Sección o Distrito Electoral y las del número de sufragios que haya obtenido cada una de las boletas de los partidos o candidatos, clasificando éstas según la

denominación con que fueron oficializadas, la Junta Electoral procederá del modo y en el orden siguiente:

- a) Dividirá el número total de sufragios por el número de candidatos que corresponde elegir, según la convocatoria. El cuociente de esta operación será el cuociente electoral;
- b) Dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista. Los nuevos cuocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos de cada lista.

Las listas cuyos votos no alcancen el cuociente carecerán de representación;

- c) Si la suma de todos los cuocientes no alcanzase el número total de representantes que comprende la convocatoria, se adjudicará un candidato más a cada una de las listas cuya división por el cuociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección. En caso de residuos iguales, se adjudicará el candidato al partido que hubiere obtenido mayoría de sufragios.

Para determinar el cuociente no se computarán los votos en blanco y anulados.

Art. 116. Cuando ningún partido político llegare al cuociente electoral, se tomará como base el cincuenta por ciento del mismo (50 %), a los efectos de adjudicar la representación.

CAPITULO XVII

De la proclamación y diplomas de candidatos

Art. 117. La Junta Electoral proclamará y diplomará a los que en orden de colocación corresponda, dentro del número de electos asignados a la lista respectiva, con excepción de aquellos cuya impugnación o renuncia hubiera aceptado, y de los que no hubieran reunido el cincuenta por ciento (50 %) por lo menos, de los votos logrados por su lista. En estos casos se proclamará al siguiente en orden de colocación que reuna el número de sufragios exigidos.

Art. 118. Cuando se trate de elecciones municipales y de consejeros escolares, en municipios acéfalos, la Junta Electoral fijará el día y la hora para que se reuna y constituya el cuerpo.

Esta reunión deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de la proclamación de los electos.

CAPITULO XVIII

De la elección de Gobernador y Vicegobernador

Art. 119. La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador.

Art. 120. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda, previa convocatoria con más de treinta días de anticipación que hará el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto.

Art. 121. La Junta Electoral practicará el escrutinio definitivo y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

CAPITULO XIX

De la elección de senadores y diputados

Art. 122. Las elecciones para renovación de las cámaras de Senadores y Diputados, se verificarán a partir de 1947, el domingo anterior o siguiente a la elección de diputados nacionales.

El Poder Ejecutivo hará la convocatoria con más de treinta días de anticipación y mandará publicarla en los distritos convocados.

CAPITULO XX (3)

De las elecciones de Intendentes Municipales, Concejales y Consejeros Escolares

Art. 123. El Intendente será elegido directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. Cada elector votará por un ciudadano para desempeñar el cargo.

Art. 124. En la elección municipal en que se deba elegir Intendente, cada partido político formará su lista de candidatos a Intendente y Concejales con el título de «Elección Municipal».

Será encabezada por el primero y contendrá los nombres de los titulares y suplentes que deban elegirse conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se oficializarán hasta diez días antes, ante la Junta Electoral.

Art. 125. En la misma lista y a continuación, con título que exprese «Consejo Escolar», se incluirán los nombres de los titulares y suplentes de los consejeros escolares que corresponda elegir.

Art. 126. La Junta Electoral proclamará y diplomará Intendente al que haya obtenido mayor número de sufragios, y concejales y consejeros escolares a los candidatos de cada lista hasta el número que a cada uno corresponda, de acuerdo

(3) Ley 5175.

con los sufragios obtenidos, y un número de suplentes igual al de los titulares adjudicados. Estos suplentes serán los que sigan en orden de lista a los titulares.

Art. 127. Cuando se trate de la renovación total de los Concejos Deliberantes o Consejos Escolares, la duración de los mandatos será determinada por sorteo que practicará la Junta Electoral en el acto de la proclamación de los electos, de manera que cada partido pierda, en la primera renovación, la mitad de su representación.

Si la suma de los resultados de la división por dos, no equivaliera a la mitad del total de los concejales o consejeros escolares, se completará ese número adjudicando un mandato más de 2 años al de la lista que hubiera tenido menor residuo al adjudicar la representación.

CAPITULO XXI

Del reemplazo de los legisladores, concejales y consejeros escolares

Art. 128. En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los candidatos que no resulten electos, son los suplentes natos en primer término de los que lo hayan sido en su misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente y siguiendo el

orden de colocación en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares.

En los casos del párrafo anterior, reemplazará al Intendente Municipal, el concejal que le siga en el orden de su lista hasta que se verifique la elección del nuevo titular, en la primera renovación del Concejo Deliberante.

Art. 129. Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario.

CAPITULO XXII

De la Asamblea Legislativa

Art. 130. Con arreglo a los artículos 48 y 54 de la Constitución Nacional y artículo 12 de la Ley Nacional número 8871, la Asamblea Legislativa, por citación especial de su Presidente, deberá reunirse y elegir senadores antes del 1º de marzo del año de la renovación del Cuerpo a integrar.

Art. 131. Para llenar una vacante extraordinaria, el Poder Ejecutivo, al recibir la comunicación del Senado de la Nación, lo comunicará al Presidente de la Asamblea Legislativa, quien la citará para elegir dentro de los quince días el nuevo Senador.

Art. 132. Las actas de las elecciones se comunicarán a los elegidos y al Senado Nacional por el Presidente de la Asamblea. A los primeros para que les sirva de diploma y al segundo para su conocimiento.

Art. 133. Los senadores que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado el diploma por el Senado Nacional, lo comunicarán a la Asamblea, la que procederá inmediatamente a la elección del reemplazante.

CAPITULO XXIII

De las elecciones extraordinarias

Art. 134. En los casos previstos por los artículos 192 y 194 de la Constitución de la Provincia, la convocatoria al plebiscito, o a la elección de convencionales se hará con un mes de anticipación del acto electoral.

CAPITULO XXIV

Disposiciones penales

Art. 135. Los funcionarios públicos que dejen de practicar los actos relativos a la instalación de las mesas receptoras de votos o a la celebración de las elecciones, que por esta ley se les encomienda, serán penados con arresto

de tres a dieciocho meses. Si hubieran impedido la depuración y publicación del Registro Electoral o la celebración o escrutinio de las elecciones en los plazos marcados por esta ley, la pena se duplicará. Incurrirán en la misma pena las autoridades civiles o militares que exijan a sus subordinados, o a quienes tengan relaciones con su repartición el dar o negar su voto a candidatos o partidos determinados; o a los que valiéndose de medios o agentes oficiales, exijan también, sostener o combatir determinados partidos o candidatos.

Art. 136. Los funcionarios y empleados provinciales o municipales, que por la fuerza o en otra forma traten de impedir o impidan la formación de las mesas receptoras de votos o la celebración del acto electoral, serán castigados con arresto de uno a dos años y pérdida inmediata de su empleo.

Art. 137. Los presidentes de comicio y los suplentes respectivos que sin causa justificada, no concurren a desempeñar sus funciones, serán penados con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 138. Los que falsifiquen, adulteren, destruyan, substraigan o sustituyan los registros, actas o documentos relacionados con la ejecución de esta ley o intenten hacerlo, serán penados con arresto de dos a tres años. Serán pasi-

bles de la misma pena los que destruyan, substraigan o violen la urna antes de la clausura del comicio o intenten hacerlo.

Art. 139. Serán penados con arresto de uno a tres años, los que cometan alguno de los hechos siguientes:

- a) Proponer comprar o vender votos o comprarlos y venderlos, y todo hecho o tentativa de soborno o de intimidación de electores;
- b) Votar dos o más veces en una elección, dar publicidad al sufragio en el momento de emitirlo o intentar hacerlo;
- c) Coartar o intentar coartar la libertad del sufragante con dicterios, injurias, amenazas o coacción física o moral, para obligarlo a votar o abstenerse de votar por una lista o candidatura determinada;
- d) Detener, demorar o estorbar por cualquier medio los correos, mensajeros, chasques o agentes que conduzcan urnas, documentos u otros efectos relacionados con la ejecución de esta ley;
- e) Impedir al elector dar su voto, manteniéndolo secuestrado durante las horas de la elección por medio de un ardid, engaño o seducción, o despojándolo de su libreta de enrolamiento o del docu-

mento que acredite su condición si se trata de electores extranjeros;

- f) Admitir o rechazar maliciosamente un sufragio, o anotar indebidamente una inhabilidad en el registro de electores;
- g) Votar o intentar hacerlo con libreta ajena.

Art. 140. Serán penados con arresto de uno a seis meses, los que cometan alguno de los hechos siguientes:

- a) Desobedecer el mandato de los presidentes de las mesas receptoras de votos;
- b) Impugnar maliciosamente a un elector;
- c) Usar armas el día del comicio, no siendo autoridad pública encargada de guardar el orden;
- d) Omitir los propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de doscientos metros del comicio, el aviso a la Policía en caso de la ocupación de las mismas por particulares armados;
- e) Hacer ostentación de insignias, banderas, divisas u otros distintivos el día de la elección;
- f) Expende bebidas alcohólicas el día de la elección.

Art. 141. Serán penadas con arresto de uno a tres años: las autoridades del comicio que admitan votos sin la pre-

sentación previa de la libreta de enro-
llamiento o del documento que acredite
su condición, si se trata de electores
extranjeros.

Incurrirán en la misma pena, cuando
rechacen o expulsen sin causa a los
fiscales de los partidos políticos que
hayan oficializado boletas.

Art. 142. Las penas enumeradas pre-
cedentemente, llevarán consigo, como
accesoria, la inhabilitación para des-
empeñar cargos públicos y ejercer de-
rechos políticos por diez años, si el cul-
pable es funcionario público y por cinco
si es particular. En caso de reinciden-
cia o reiteración, la inhabilitación será
permanente.

Art. 143. El elector que sin causa
legal deje de emitir su voto, sufrirá
multa de diez pesos.

A tal fin, terminado el escrutinio de-
finitivo, la Junta Electoral pasará a
los síndicos fiscales respectivos, la nó-
mina de los electores que no cumplieron
con la obligación de votar, para que
inicien las acciones correspondientes.

Art. 144. La acción para acusar en
materia electoral, puede ejercerla cual-
quier elector.

Las acciones y las penas establecidas
en esta ley, se extinguen de acuerdo
con las disposiciones del Libro I, Tí-
tulo X, del Código Penal.

Art. 145. Cuando no sea posible co-
brar el importe de una multa por falta

de recursos del condenado, éste sufrirá arresto a razón de un día por cada cuatro pesos moneda nacional.

Art. 146. Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas al fomento de la educación común en los respectivos distritos.

Art. 147. Los juicios por infracciones a la presente ley, serán sustanciados ante los Jueces de Paz si la pena es de multa, o arresto menor de doce meses; y ante los Jueces del Crimen, en los demás casos. El procedimiento aplicable será el establecido en el Libro V, Sección II, Título IV del Código de Procedimiento en lo Penal, pudiendo recurrirse de la sentencia de primera instancia en la forma ordinaria.

Art. 148. No podrán beneficiarse con la excarcelación bajo fianza, ni la libertad provisoria, los procesados por infracciones a esta ley.

Art. 149. Los habilitados de las reparticiones públicas de la Provincia no harán efectivo el pago de los sueldos de los empleados sin previa presentación por parte de éstos de las respectivas libretas de enrolamiento, en que conste que han votado en la última elección realizada en el distrito de su residencia, salvo las excepciones previstas en el artículo 4º.

CAPITULO XXV

Disposiciones generales

Art. 150. El día de la elección permanecerán acuartelados los cuerpos de Policía, destacándose únicamente los agentes necesarios para guardar el orden público y permanecer bajo la autoridad de los presidentes de comicio.

Art. 151. Los gastos que demande la presente ley, se declaran de urgencia, y hasta tanto sean incorporados al Presupuesto General de la Administración, estarán a cargo del Tesoro Provincial y se cubrirán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 152. El Telégrafo de la Provincia recibirá y transmitirá sin cargo los telegramas que le sean remitidos por la Junta Electoral, Jueces de Paz y Presidentes de las mesas, que se relacionen con el acto electoral.

Art. 153. Deróganse todas las leyes de materia electoral que se opongan a la presente.

Art. 154. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO E. CURSACK. JUAN B. MACHADO.

Hernani Morgante, Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD, Secretario del Senado.

La Plata, 9 de noviembre de 1946.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

J. L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

Decreto Nº 12.319.

Registrada bajo el número cinco mil ciento nueve (5.109).

Julio Lescano Gorordo.
Subsecretario de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —
Proyectos varios que a continuación se detallan:

Proyecto de los diputados Liceaga y Sarno. Tomo I, págs. 158, 160. (Mayo 22).

Proyecto del Diputado Natiello. Tomo I, páginas 236, 237. (Junio 12).

Despacho de las comisiones Primera de Legislación y de Negocios Constitucionales y Justicia. Tomo II, pág. 1273. (Agosto 14).

Proyecto de los diputados Liceaga y Sarno.

Despacho de las comisiones en el proyecto del Diputado Natiello. Pág. 1273. (Agosto 14).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —
Proyectos varios que a continuación se detallan:

Proyecto del Senador Sáenz. Tomo Senado, página 122. (Junio 13).

Proyecto del Senador Sáenz. Tomo Senado, páginas 122, 125. (Junio 13).

Proyecto del Senador Bollini. Tomo Senado, páginas 668, 686. (Agosto 21).

Proyecto del Senador Ferro. Tomo Senado, páginas 1426, 1432. (Octubre 16).

Proyecto del Senador Sáenz. Tomo Senado, páginas 285, 302. (Julio 11).

Minuta de comunicación del Honorable Senado para la constitución de una Comisión Bicameral que se aboque al estudio de todos los proyectos presentados en la materia, para producir luego despacho. Tomo Senado, pág. 464. (Julio 26).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Minuta de comunicación de la Honorable Cámara de Senadores invitando a la formación de una Comisión Bicameral para el estudio de todos los proyectos de reformas a la Ley Electoral y Ley Orgánica Municipal. Tomo I, págs. 1024, 1025. (Agosto 19). Se destina a la Comisión Segunda de Legislación.

Despacho de la Comisión Bicameral y aprobación en general y particular. Tomo III, págs. 3034, 3094. (Octubre 29).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —

Entrada en revisión y aprobación en general y particular del despacho de la Comisión Bicameral. Tomo Senado, págs. 1861, 1886. (Octubre 30).